



Sumilla. Las declaraciones de los efectivos policiales que intervinieron en flagrancia delictiva a los ahora implicados deberán ser uniformes entre sí. La contradicción respecto a los aspectos sustanciales, como la distancia en la que se percataron del hecho y el motivo que generó la intervención, relativiza su crédito probatorio y genera un escenario de insuficiencia.

Lima, diecisiete de septiembre de dos mil dieciocho

VISTOS: el recurso de nulidad interpuesto por el **representante de la Segunda Fiscalía Superior Penal del distrito fiscal de Lima Norte** contra la sentencia expedida el veinte de diciembre de dos mil diecisiete por los integrantes de la Primera Sala Penal para Procesos con Reos en Cárcel de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte, que absolvió a **Irwin Jesús Palencia Orozco** y **Carlos Enrique Coronado Hinostroza** de la acusación fiscal por la presunta comisión del delito contra la salud pública en la modalidad de promoción o favorecimiento al tráfico ilícito de drogas, en agravio del Estado, y dispuso su inmediata excarcelación y el archivo de la causa. Intervino como ponente el señor juez supremo Sequeiros Vargas.

PRIMERO. FUNDAMENTOS DE IMPUGNACIÓN

El recurrente pretende que se declare la nulidad de la sentencia y se ordene la realización de un nuevo juicio, argumentando lo siguiente:

- 1.1.** El Colegiado Superior no concedió crédito a las declaraciones de los efectivos policiales Manuel Zapata Chapa y Jesús Feijoo Quevedo; por el contrario, desvaloró la descripción efectuada en el acta de registro vehicular obrante en el folio veinte, por cuanto afirman que se efectuó en un lugar distinto al de la intervención, restando valor al motivo de seguridad indicado por los efectivos que participaron en dicha diligencia.
- 1.2.** La sentencia aplica fundamentos expresados en la Casación número ciento cincuenta y ocho-dos mil dieciséis-Huaral; sin



embargo, dicho pronunciamiento no es aplicable al ser de fecha posterior a la comisión de los hechos y regirse por normas del Nuevo Código Procesal Penal.

- 1.3. Es ilógica la exigencia expresada por la Sala Superior respecto a la presencia del representante del Ministerio Público en la diligencia de intervención del vehículo.

SEGUNDO. ACUSACIÓN

2.1. HECHOS IMPUTADOS

El diez de mayo de dos mil diecisiete, aproximadamente a las diecisiete horas con cuarenta minutos, personal policial de la Comisaría de Payet, cuando se encontraba por inmediaciones de la Institución Educativa Nacional Ramiro Prialé, observó a dos personas que se encontraban al interior del vehículo *station wagon* de placa de rodaje B cinco Y-seiscientos sesenta y tres, quienes realizaban una transacción de venta de droga a un individuo, motivo por el cual se procedió a su intervención.

Sin embargo, estos emprendieron la fuga y fueron intervenidos en la avenida Túpac Amaru y la calle uno del asentamiento humano Víctor Raúl Haya de la Torre, Independencia. Se identificó al conductor del vehículo como Irwin Jesús Palencia Orozco y a su acompañante como Carlos Enrique Coronado Hinostroza, quienes fueron conducidos al parque interno de la comisaría, donde se realizó la diligencia de registro vehicular, y se halló en la guantera del vehículo una bolsa de polietileno de color negro que contenía en su interior diecisiete bolsitas de plástico transparente y un paquetito sujetado con una liga de color beige con veinte envoltorios tipo kete hechos de papel revista que contenían pasta básica de cocaína con almidón con un peso de cero punto cero



cero ochenta y dos kilogramos, y cero punto cero cincuenta y cinco kilogramos de pasta básica de cocaína, respectivamente.

Asimismo, al efectuar el registro personal del procesado Irwin Jesús Palencia Orozco se encontró en el bolsillo delantero izquierdo una bermuda en cuyo bolsillo izquierdo guardaban veinte soles en monedas de un sol, y en el derecho, un celular.

2.2. OPINIÓN FISCAL

El señor representante de la Primera Fiscalía Suprema en lo Penal, al formular su Dictamen número quinientos noventa y cuatro-dos mil dieciocho-MP-FN-1ºFSP **OPINÓ** que se declare **NO HABER NULIDAD** en la sentencia recurrida.

CONSIDERANDO

PRIMERO. FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL SUPERIOR

No conceden crédito a las versiones brindadas por los efectivos policiales José Manuel Zapata Chapa y Jesús Javier Feijoo Quevedo, quienes intervinieron a los imputados, en razón de la imprecisión en la forma en que se produjo el hallazgo de droga al interior del vehículo *station wagon*.

Las actas de registro vehicular, hallazgo y comiso de droga –obrante en el folio veinte–, de registro personal e incautación de dinero y especies –obrante en el folio veintiuno– y de registro personal –obrante en el folio veintidós– no consignaron el desarrollo de la revisión inicial, denotando imprecisión en la ejecución de la diligencia, tanto más si durante el juicio los efectivos que intervinieron declararon que dicha diligencia se realizó en las instalaciones de la comisaría, mas no en la intersección de las avenidas Túpac Amaru y la calle Uno del asentamiento humano Haya de la Torre –esto es, un lugar distinto al de intervención–.



Asimismo, sostuvieron que no surgieron motivos de urgencia y necesidad para realizar las actas de registro personal e incautación de los procesados sin intervención del representante del Ministerio Público; por tanto, se recabaron con restricción de derechos fundamentales, más aún si dichas actas fueran cuestionadas por los imputados. Aplicando los términos de la Nulidad número dos mil setecientos treinta y cinco-dos mil catorce-Puno, afirman que las diligencias practicadas sin participación del representante del Ministerio Público no pueden fundamentar una condena.

Asimismo, desestiman el contenido de las actas de intervención, por cuanto no se garantizó a los procesados su derecho a ser asistidos por un abogado, dado que las circunstancias hacían posible cumplir con dicha garantía.

Finalmente, afirman que las declaraciones de los efectivos policiales presentan inconsistencias, dado que Feijoo Quevedo en su declaración preliminar afirmó que divisó el pase de droga a una distancia de siete metros, en tanto que en juicio oral indicó que dicho acto fue visto desde una cuadra y media, aproximadamente, afirmación diametralmente distinta referida a un mismo hecho, y en la segunda versión no se tiene certeza respecto a la verificación del acto de pase de droga por el que fueron intervenidos. Por tanto, concluyeron en la absolución por insuficiencia probatoria.

SEGUNDO. DELIMITACIÓN DEL ÁMBITO DE PRONUNCIAMIENTO

Corresponde evaluar el razonamiento y la valoración probatoria otorgada por el Tribunal Superior a las actas de intervención y declaraciones de los policías que intervinieron a los sentenciados; y si por las condiciones en las que fueron recabadas, se podría concluir que ellas cuentan con entidad suficiente para determinar una condena.



TERCERO. FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL SUPREMO

- 3.1.** La incriminación formulada contra los sentenciados se enfoca en el hallazgo de droga al interior del vehículo *station wagon* de placa de rodaje B cinco Y-seiscientos sesenta y tres, que era conducido por Irwin Jesús Palencia Orozco –cfr. folio veinte–.
- 3.2.** Los integrantes del Colegiado Superior cuestionaron el contenido de tres actas:
- Acta de registro vehicular, hallazgo y comiso de droga, obrante en el folio veinte.
 - Acta de registro personal e incautación de dinero y especies, practicada a Irwin Jesús Palencia Orozco, en cuya bermuda se halló la suma de veinte soles, así como un celular –cfr. folio veintiuno–.
 - Acta de registro personal practicada a Enrique Coronado Hinostraza.
- 3.3.** Los mencionados documentos registran diligencias con las que se pretende acreditar la vinculación de los procesados con la droga hallada por cuya posesión son procesados. Sin embargo, pese a que su realización fue en un lugar distinto al de intervención, aquellas no fueron recabados con la intervención del representante del Ministerio Público ni se garantizó el derecho de los procesados a la asistencia de un abogado defensor de elección u oficio, pese a concurrir circunstancias para el cumplimiento de tales condiciones; por tanto, no cuentan con eficacia probatoria, desestimando así los cuestionamientos en este extremo.
- 3.4.** Asimismo, las declaraciones de los efectivos policiales que intervinieron a los ahora procesados no han sido persistentes en extremos sustanciales. Así, por ejemplo, Jesús Javier Feijoo Quevedo en su declaración preliminar –cfr. folios treinta y cuatro a treinta y ocho–



indicó que intervino al procesado de manera casual, mientras realizaba una ronda por las zonas de incidencia delictiva; sin embargo, en su declaración brindada en juicio oral –cfr. folios trescientos ochenta y uno a trescientos noventa– sostuvo que intervino a los ahora procesados a solicitud de una persona que no se identificó; variación que resta credibilidad a las afirmaciones brindadas por el mencionado efectivo policial; por tanto, el razonamiento expresado por el Tribunal Superior no ha sido suficientemente cuestionado.

- 3.5.** La aplicación de la Casación número ciento cincuenta y ocho-dos mil dieciséis-Huaura no desnaturaliza el sentido del razonamiento expresado a nivel superior, puesto que dicho pronunciamiento también hace referencia a la estandarización de una garantía jurisdiccional para recabar actos previos de investigación.
- 3.6.** Finalmente, no es ilógica la exigencia de intervención del representante del Ministerio Público y el abogado defensor del imputado en las diligencias de registro en las que se halló droga en el vehículo, dado que esta se hizo en un lugar distinto –patio de la comisaría de Payet– al inicial. Bajo dicho contexto, no se justifica el proceder policial de efectuar o concluir la diligencia sin el cumplimiento de las garantías debidas, tanto más si los imputados en todo momento contradicen la sindicación sobre la base de las deficiencias antes anotadas.
- 3.7.** Finalmente, resulta importante mencionar que el señor fiscal supremo, al expedir opinión respecto al trámite del recurso de nulidad formulado por el señor fiscal superior, expresó su conformidad con la decisión emitida a nivel superior.

DECISIÓN



Por ello, los integrantes de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, de conformidad con la opinión del señor representante del Ministerio Público, **ACORDARON:**

- I. **DECLARAR NO HABER NULIDAD** en la sentencia expedida el veinte de diciembre de dos mil diecisiete por los integrantes de la Primera Sala Penal para Procesos con Reos en Cárcel de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte, que absolvió a **Irwin Jesús Palencia Orozco** y **Carlos Enrique Coronado Hinostroza** de la acusación fiscal por la presunta comisión del delito contra la salud pública en la modalidad de promoción o favorecimiento al tráfico ilícito de drogas, en agravio del Estado, y dispuso su inmediata excarcelación y el archivo de la causa.
- II. **DISPONER** que se transcriba la presente ejecutoria al Tribunal de origen. Hágase saber.

S. S.

SAN MARTÍN CASTRO

BARRIOS ALVARADO

PRÍNCIPE TRUJILLO

SEQUEIROS VARGAS

CHÁVEZ MELLA

IASV/WHCh